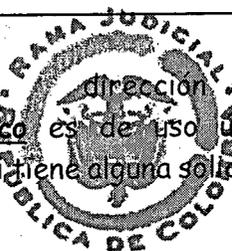


AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 3114977696.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Sustanciadora **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00227-02
DEMANDANTE: BENJAMÍN QUINTERO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección de sentencia en segunda instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES
República de Colombia

Mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, de fecha 31 de agosto de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL** de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2001 en los cuales se le causaron lesiones que generaron una pérdida de la capacidad laboral de 81,90% al señor Benjamín Quintero Barrera, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagar a la parte accionante los siguientes montos, equivalentes a los perjuicios de orden material e inmaterial causados con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2001,

¹ A folio 74 del cuaderno No. 03

² A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, de la forma como se expone a continuación:

✓ Por concepto de lucro cesante: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 161'291.612), a favor del señor Benjamín Quintero Barrera.

✓ Por concepto de perjuicios morales:

Benjamín Quintero Barrera (víctima).....100 s.m.l.m.v.
Mary Eugenia Barbosa (compañera permanente)...100 s.m.l.m.v.
Marly Dayana Quintero Barbosa (hija)100 s.m.l.m.v.
Marbel Patricia Quintero Barbosa (hija)100 s.m.l.m.v.
Brayan Benjamín Quintero Barbosa (hijo)100 s.m.l.m.v.

TOTAL: QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

El valor del salario mínimo será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

✓ Por concepto de daño a la salud, a favor del señor Benjamín Quintero Barrera, lo que corresponda a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

El valor del salario mínimo será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A..

QUINTO: En firme este fallo, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente."

1.1. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)³, solicitó la corrección de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁴, advirtiendo que se incurrió en error al transcribir los nombres de una de las demandantes, dado que se hizo referencia a MARBEL PATRICIA QUINTERO BARBOSA, cuando lo correcto respecto a sus nombres es MARBELL TATIANA y no como se señaló en la sentencia.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante Oficio No. J10A23-0405 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil

³ A folios 75 a 82

⁴ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

veintitrés (2023)⁵, remitió a esta Corporación el expediente de la referencia para el respectivo trámite de corrección de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrita fuera de texto).

2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Del análisis del expediente, observa la Sala que en Sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁶, se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir los nombres de una de los demandantes, toda vez que conforme al Registro Civil de Nacimiento, los nombres y apellidos correctos de la demandante es MARBELL TATIANA QUINTERO BARBOSA⁷, y no MARBEL PATRICIA QUINTERO BARBOSA, como erróneamente se dispuso en el fallo de segunda instancia.

⁵ A folio 73 del cuaderno de segunda instancia

⁶ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

⁷ A folio 78 del cuaderno de segunda instancia

Por lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la parte resolutive de la respectiva providencia en lo referente al error mecanográfico mencionado sobre la transcripción de los nombres de la demandante.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, se procederá a realizar la corrección del ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁸, a fin de corregir el nombre de MARBELL TATIANA QUINTERO BARBOSA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁹, el cual quedará así:

"TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pagar a la parte accionante los siguientes montos, equivalentes a los perjuicios de orden material e inmaterial causados con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2001, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, de la forma como se expone a continuación:

✓ Por concepto de lucro cesante: **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 161'291.612)**, a favor del señor Benjamín Quintero Barrera.

✓ Por concepto de perjuicios morales:

Benjamín Quintero Barrera (víctima).....100 s.m.l.m.v.
Mary Eugenia Barbosa (compañera permanente)...100 s.m.l.m.v.
Marly Dayana Quintero Barbosa (hija)100 s.m.l.m.v.
Marbell Tatiana Quintero Barbosa (hija)100 s.m.l.m.v.
Brayan Benjamín Quintero Barbosa (hijo)100 s.m.l.m.v.

TOTAL: QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

El valor del salario mínimo será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

⁸ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

⁹ A folios 38 a 61 del cuaderno de segunda instancia

✓ Por concepto de daño a la salud, a favor del señor Benjamín Quintero Barrera, lo que corresponda a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

El valor del salario mínimo será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, **NOTIFICAR** este auto de la forma indicada en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

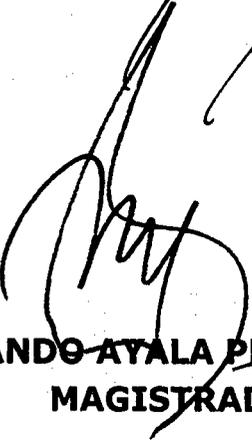
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

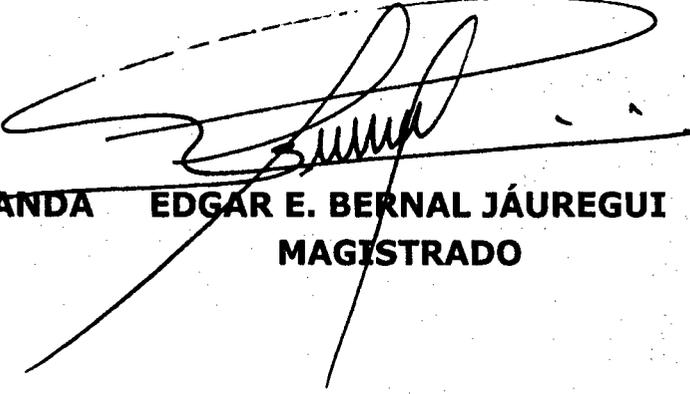
(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-003-2009-00350-01

DEMANDANTE: ANA DOLORES RAMÍREZ REYES Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA-
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- E.S.E
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER HOY
LIQUIDADA - FIDUPOPULAR- SURAMERICANA
DE SEGUROS S.A- FUNDACIÓN MARIO GAITÁN
YANGUAS- NUEVA EPS.**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa la presentación de los siguientes memoriales:

- Renuncia de poder de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), otorgado por la Nación – Ministerio del Interior a la Abogada Dora Cecilia Ortiz Dicelis.²
- Renuncia de poder de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), otorgado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón ³
- Poder conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio del Interior a la Abogada Karen Lorena González Díaz de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).⁴
- Renuncia de poder de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), otorgado por la Nación – Ministerio del Interior a la a la Abogada Karen Lorena González Díaz.⁵

¹ A folio 970

² A folio 925-929

³ A folio 940-941

⁴ A folio 934-939

⁵ A folio 945-948

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada por las Abogadas Dora Cecilia Ortiz Dicelis y Rocío Ballesteros Pinzón en representación de la Nación – Ministerio del Interior y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente; y a su vez, disponer que por Secretaría se le informe de tal circunstancia a la entidad demandada en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en relación al poder y posterior renuncia presentada por la abogada Karen Lorena González Díaz en representación Nación – Ministerio del Interior, encuentra el Despacho que no es necesario realizar pronunciamiento en tal sentido, toda vez que no se le había reconocido personería para actuar, y no se observa dentro del expediente ninguna actuación realizada por la abogada.

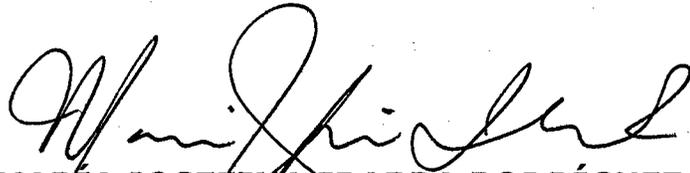
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada Dora Cecilia Ortiz Dicelis, del poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, por Secretaría, **COMUNICAR** tal decisión a la entidad demandada Nación – Ministerio del Interior, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, del poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, por Secretaría, **COMUNICAR** tal decisión a la entidad demandada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA